



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicación N° 70- 001-33-33-003-**2019-00137-00.**
Demandante: Aida Meléndez Julio y otros.
Demandado: Hospital Local de San Onofre E.S.E. – Municipio de San Onofre.

Asunto: Inadmite demanda.

Entra el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, verificando el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su inciso final:

“...
Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código**” (Negrillas fuera del texto)

Revisada la actuación se observa que en el acápite de pretensiones de la demanda, la parte accionante solicita se declare la responsabilidad del Hospital Local de San Onofre E.S.E., y del Municipio de San Onofre - Sucre, por los daños causados con ocasión de la muerte de la señora ELIZABETH RÍOS MELÉNDEZ.

Al verificar el acta y la constancia de conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 15 de agosto de 2017 (anexada), se evidencia que la parte demandante solo citó para la conciliación ante Ministerio Público, al Hospital Local de San Onofre E.S.E. omitiendo vincular al Municipio de San Onofre – Sucre.

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos que se deben tener en cuenta para demandar, en los siguientes términos:

Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)".

2. LUGAR Y LA DIRECCIÓN DONDE LAS PARTES, PUEDEN SER NOTIFICADOS.

En el acápite de notificaciones, no se aportó la dirección y correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del Ministerio Público (artículo 166 CPACA y 612 del C. G. del P.). De igual forma no se indicó una dirección concreta para recibir las notificaciones de la parte demandante, lo cual resulta necesario a fin de evitar una eventual paralización del proceso.

Por último, es pertinente indicar que, la parte accionante solo aportó con la demanda cuatro copias de la misma y sus anexos, siendo necesario anexas frente al caso en estudio cinco, a razón de uno para cada una de las entidades demandadas, uno para el Ministerio Público, uno para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno para archivo del Juzgado. (Art 89 y 612 del C.G del P), por lo que deberá suministrar las copias faltantes.

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda"*.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., solicitándole a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconózcase al Dr. WILSON MENDOZA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 1.104.870.595, portador de la T.P. N° 279.114 del C.S. J., como apoderado de la parte demandante según poderes¹ conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹ Folios 27 - 32 del expediente.